



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021- 00925
Proceso	Acción de tutela
Asunto	Resuelve nulidad por indebida notificación y concede impugnación

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por la accionada EPS SURA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Cursó en este Despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora NORA ELENA JARAMILLO FLOREZ, trámite al cual fue vinculado SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Una vez notificada la Sentencia de Tutela dentro del radicado de la referencia, la accionada EPS SURA, aduce que *al contradictorio, no se vinculó a las siguientes personas jurídicas cuyo concepto y pronunciamiento es indispensable: 1- Ministerio de Salud y Protección Social, ya que conforme al Decreto 109 del 2019 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID -19 Y se dictan otras disposiciones" 2-Secretaría de salud de Medellín: con el fin de que se pronuncie frente a la acción de tutela, toda vez que fue el ente encargado de adaptar e implementar los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID -19*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que debe existir un interés en que la nulidad alegada sea declarada, y consecuentemente se anule la actuación, o la porción del proceso que se encuentre viciada, o todo el proceso según el caso.

El interés en la declaratoria de nulidad debe mirarse como una voluntad particular, determinada por el perjuicio que al sujeto procesal el vicio de nulidad, le pueda generar.

Lo antes expuesto implica que solamente está legitimado quien de manera particular y específica tenga interés en su declaratoria. *"No obstante, frente a esta última tesis puede acontecer que un sujeto procesal resulte perjudicado con una actuación viciada de nulidad y sin embargo, carezca de legitimación para solicitar la declaración de nulidad."*¹

Dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales se enlista el de la protección, por virtud del cual se han consagrado las nulidades dichas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad. El núm. 8º del art. 133 del C.G.P., en su inciso primero, establece como causal de nulidad:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el inciso 3º del artículo 135 *ibídem*, prescribe:

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, se advierte que, según las normas antes citadas, la EPS SURA, quien para este caso es la accionada y en contra de quien se falló en contra la tutela de la referencia, no se encuentra legitimada para solicitar la nulidad por indebida notificación o vinculación al contradictorio, por lo que la nulidad propuesta sin lugar a ninguna otra consideración, no está llamada a prosperar.

Téngase presente además que la nulidad propuesta por la EPS SURA no es tampoco de recibo, pues claramente en la respuesta de tutela dada el pasado 6 de septiembre de 2021, la EPS indicó en palabras textuales que: *"Señor juez, frente a la pretensión realizada confirmamos que se realizó estudio del caso con los hechos narrados por el accionante junto con los documentos aportados en aras de confirmar viabilidad del cambio de casa farmacéutica para*

¹ Heliodoro Fierro-Mendez. Las nulidades en el derecho procesal penal. Ed. Leyer. Pág. 74.

la vacunación contra COVID para la paciente Nora Elena Jaramillo Flore; ahora bien, dada la pertinencia del caso se verificó la disponibilidad del biológico y se programó la aplicación para segunda dosis de Pfizer para el día 07 de septiembre de 2021 a las 07:00 am en la sede Santo Tomas, desde allí contactarán a la paciente para notificar datos de cita e indicar las recomendaciones para la atención. Por lo anterior, se evidencia que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante..” (subrayas fuera de texto) y adicional a ello, nunca solicitó la vinculación a la tutela de la referencia a las entidades a las que hoy hace alusión, pues según lo indicado en párrafos anteriores, era completamente procedente aplicar un biológico distinto al que se le suministró inicialmente y jamás hicieron reparo alguno.

No obstante, luego de proferirse el fallo de tutela, la EPS SURA allega un nuevo escrito de respuesta firmada por la persona que inicialmente contestó la tutela, contradiciendo todo lo indicado en la primera respuesta, pues allí, ya indicaron que no era procedente hacer un cambio de biológico por otro, lo cual es de asombro para esta dependencia judicial, pues como puede observarse en la sentencia, más concretamente en la constancia, un día antes de salir el fallo se había programado a la accionante para aplicarle la vacuna Pfizer, y por razones ajenas a las que se están ventilando, no pudo suministrarse, es decir, porque la accionante días antes había sido vacunada contra la influenza, y no porque no había el biológico ni porque no era procedente el cambio; en ese orden de ideas, como ya se dijo, no procede la nulidad propuesta.

Ahora bien, comoquiera que se interpuso el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá, por lo que se dispone remitir el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ® DE LA CIUDAD, para que conozca de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

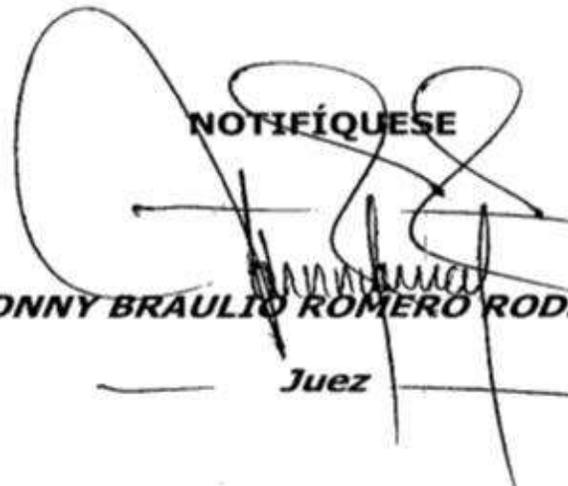
establecida la legitimación de la accionada para solicitar la nulidad
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA INFUNDADA LA NULIDAD formulada por la parte accionada, en razón de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION, por lo que se dispone remitir el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ® DE LA CIUDAD, para que conozca de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

9

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bea98ec9c4e5cb2842645a2b7f903ff28d3f4e449b0df01e5596ffca88899e**
Documento generado en 15/09/2021 12:48:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>